

Artículo 3.—

El Secretario, conforme a su criterio, establecerá las categorías de solicitudes que estarán exentas del pago de los cargos impuestos o aquellas que estarán sujetas a cargos reducidos, de conformidad a lo dispuesto en los incisos (a) y (b) del Artículo 2.

Artículo 4.—

El cargo a imponerse conforme al Artículo 1 no será menor que la cantidad determinada en la siguiente tabla:

<i>Categoría</i>	<i>Cargo Mínimo</i>	<i>Cargo Máximo</i>
Determinaciones administrativas respecto a planes de pensiones	\$250	\$500
Determinaciones administrativas, organizaciones de fines no pecuniarios	200	400
Acuerdos finales	250	500
Reorganizaciones y liquidaciones	275	550
Opciones de Sociedades Especiales	150	300
Otras opiniones	200	400

Artículo 5.—

El Secretario establecerá los procedimientos y promulgará los reglamentos necesarios para poner en vigor las disposiciones de esta ley.

Artículo 6.—

A partir de la fecha de vigencia de esta ley y por un término de cinco (5) años, los fondos que se recauden por concepto de cargos por solicitudes se contabilizarán de forma separada de cualesquiera otros fondos que reciba el Departamento de Hacienda. Dichos fondos se utilizarán por el Secretario de Hacienda para desarrollar sistemas y procedimientos y para la programación y adquisición del equipo de computadoras que sea necesario para agilizar la tramitación de solicitudes por las unidades administrativas del Departamento de Hacienda a cargo de éstas.

El Secretario de Hacienda antes de utilizar estos fondos someterá anualmente para la aprobación de la Oficina de Presupuesto y Gerencia un presupuesto de gastos con cargo a los mismos. El remanente de dichos fondos que al 30 de junio de cada año fiscal no se haya utilizado u obligado se transferirá al Fondo General del Estado Libre Asociado de Puerto Rico. Asimismo, transcurrido el término de cinco (5) años establecido, los recaudos por virtud de las disposiciones de

esta ley así como el balance de los fondos que no se hayan usado u obligado, ingresarán al Fondo General del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

Artículo 7.—Esta ley empezará a regir inmediatamente después de su aprobación, pero sus disposiciones aplicarán a las solicitudes radicadas a partir de la fecha en que entren en vigor los procedimientos y reglamentos promulgados conforme al Artículo 5 de esta ley.

Aprobada en 20 de julio de 1990.

**Sistema de Retiro de los Empleados del Gobierno de
Puerto Rico y sus Instrumentalidades—Enmiendas**

(P. del S. 769)

(P. de la C. 956)

[NÚM. 16]

[Aprobada en 20 de julio de 1990]

LEY

Para enmendar el Artículo 15 de la Ley Núm. 447, de 15 de mayo de 1951, según enmendada, la cual crea el Sistema de Retiro de los Empleados del Gobierno de Puerto Rico y sus Instrumentalidades, a los fines de designar como miembro nato de la Junta de Síndicos del Sistema al Administrador de la Administración de Servicios Municipales en lugar del Director de la Oficina de Presupuesto y Gerencia y para actualizar la ley respecto al término de los miembros no natos.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Ley del Sistema de Retiro de los Empleados del Gobierno de Puerto Rico, Núm. 447 de 15 de mayo de 1951, según enmendada, establece que el Director de la Oficina de Presupuesto y Gerencia será uno de los miembros natos de la Junta de Síndicos, la cual será responsable de ver que se pongan en vigor las disposiciones de la ley. En algún momento los deberes del Director de la Oficina de Presupuesto y Gerencia podrían resultar conflictivos con sus funciones como miembro de la Junta de Síndicos, por lo que resulta necesario

su sustitución en dicho Cuerpo. A tales efectos la presente legislación subsana la anterior situación mediante la designación del Administrador de Servicios Municipales a la Junta Sindical del Sistema de Retiro en sustitución del Director de la Oficina de Presupuesto y Gerencia.

Decrétase por la Asamblea Legislativa de Puerto Rico:

Sección 1.—Se enmienda el Artículo 15 de la Ley Núm. 447 de 15 de mayo de 1951, según enmendada,⁸⁵ para que se lea como sigue:

“Artículo 15.—Administración.—

El Sistema creado por esta ley se considerará un fideicomiso. Cualquier cambio en la estructura de beneficios del fideicomiso, que conlleve un aumento en el importe de las anualidades u otros beneficios, deberá estar sustentado con estudios actuariales previos donde se determine su costo y la legislación correspondiente proveerá para su financiamiento.

Por la presente se crea y establece una Junta de Síndicos que será responsable de ver que se pongan en vigor las disposiciones de esta ley. Dicha Junta constará de siete (7) miembros, cuatro (4) de los cuales serán miembros natos, a saber: el Secretario de Hacienda, el Administrador de la Administración de Servicios Municipales, el Presidente del Banco Gubernamental de Fomento para Puerto Rico y el Director de la Oficina Central de Administración de Personal; dos (2) que serán nombrados por el Gobernador de Puerto Rico por términos de tres (3) años y hasta que sus sucesores tomen posesión, y quienes deberán ser participantes del Sistema o del Sistema de Retiro de la Judicatura, que tengan por lo menos diez (10) años de servicios acreditables; y un (1) pensionado del Sistema o del Sistema de Retiro de la Judicatura, quien será nombrado por un término de tres (3) años y hasta que su sucesor sea nombrado y tome posesión.

Los miembros natos podrán designar delegados que los representen en las reuniones de la Junta, y en cualesquiera otras actividades de su incumbencia como miembros de la Junta.

El Sistema creado por la presente se organizará como un organismo del Gobierno de Puerto Rico, independiente y separado de otros. La Junta de Síndicos y la Administración no estarán sujetas a las disposiciones de la Ley Núm. 164 de 23 de julio de 1974, según

enmendada,^{85.1} conocida como ‘Ley de la Administración de Servicios Generales’.”

Sección 2.—Esta ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.

Aprobada en 20 de julio de 1990.

Ley de la Judicatura—Enmiendas

(P. del S. 677)
(Conferencia)

[NÚM. 17]

[Aprobada en 21 de julio de 1990]

LEY

Para enmendar la Sección 12 inciso (b) y la Sección 17 inciso (c) de la Ley Núm. 11 del 24 de julio de 1952, según enmendada, conocida como “Ley de la Judicatura” y el Artículo 1, Parte 2 de la Ley Núm. 7 del 8 de agosto de 1974, según enmendada, conocida como “Ley de Jueces Municipales” a fin de suprimir la cláusula de continuidad en el ejercicio de estos cargos.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

En el transcurso de los 38 años de vigencia de la Ley de la Judicatura se han identificado áreas de la misma que crean incertidumbre y pueden afectar los fines principales que se persiguen con ésta. Una de esas áreas es la que concierne al término de los nombramientos de los jueces.

Esta ley enmienda la Ley de la Judicatura de Puerto Rico para exigir que de no nombrarse un sustituto en los noventa (90) días posteriores al vencimiento de un nombramiento judicial, el mismo quedará vacante. Se le pone fin así a la peligrosa ambivalencia que hoy existe; el juez sabrá que el poder nominador tiene noventa (90) días para renominarlo y el Gobernador sabrá que, de no renominar o sustituirlo, se producirá una vacante.

⁸⁵ 3 L.P.R.A. sec. 775.

^{85.1} 3 L.P.R.A. secs. 761 *et seq.*